



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 26/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Zuleyma Huidobro González, delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	033522
Escrito y anexos de Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	033792

Documentales recibidas el veinticuatro y veinticinco de septiembre del año en curso, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y formulando alegatos en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo² y 34³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a quien se tiene

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
 III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y. [...]

² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

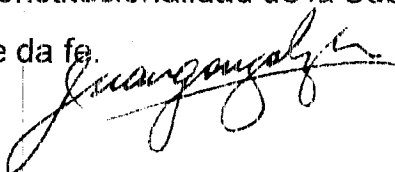
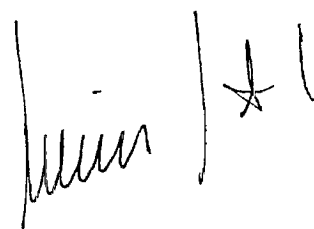
⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

por presentada con la personalidad que ostenta⁶, designando delegados; reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia; así como en el 305 del citado código federal.

Además, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria, se tiene a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dando cumplimiento al requerimiento decretado en proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, al remitir a este Alto Tribunal, la iniciativa de reforma, así como los diarios de debates en los que consta la votación y aprobación del proyecto que fue remitido a la Cámara de Senadores, de la Ley de Coordinación Fiscal; por lo tanto, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

~~LEN~~ LAYF/PTM/KPFR/JEOM

⁶De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:
Artículo 23.

1 Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes. [...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto